PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2244

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. David Antonio Asencio Rodríguez.

PER2 y PER3

Abogado:Lic. Francisco Toribio Martínez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por el Lcdo. PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2

CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 Centro Ciudad, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Toribio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 Centro Ciudad, provincia San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00534, dictada en fecha 9 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de que no existen incidentes ni reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones en el presente proceso. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, declara a los persiguientes los señores PER6 y PER8 adjudicación del inmueble: Una porción de terreno de doscientos cuarenta metros cuadrados (240mts), dentro del ámbito de la parcela Núm. O1 del D.C. Núm. O2 dicho solar está ubicado en el sector O3 y contiene una mejora con sala, comedor, cocina, dos baños y tres habitaciones, marquesina y área de lavado, en el primer nivel. En el segundo nivel tiene empezada una cada con tres dormitorios, dos baños, sala, cocina, área de lavado, balcón, etc., descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha veintiuno del mes de mayo del año dos mil dieciocho (21/05/2018), por la suma de cuatrocientos ochenta mil de pesos dominicanos con 00/100 CUR1 que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios por la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 CUR2 en perjuicio del embargado. TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, Globo PER9 abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer. CUARTO: Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por PER6 y PER7 en perjuicio de PER4 b) que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1530-2018-SSEN-00534, de fecha 9 de agosto de 2018, dictada por el juzgado de primera instancia, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada en función de la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal.

4)En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta; y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales.

5)De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

6)En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por no haber sido resuelto simultáneamente con la sentencia de adjudicación contestación alguna, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

7)En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisible el presente recurso de

casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata.

8)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por PER4 contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00534, dictada en fecha 9 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici